



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00055-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Gilberto Gallego Quintero. Vs. Demandado: Abelardo Tejada Mendieta.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 06 de abril del hogaño, el apoderado de la parte actora, con facultad de recibir Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas y desglose del título a favor del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 21 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0683

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: GILBERTO GALLEGO QUINTERO
EJECUTADO: ABELARDO TEJADA MENDIETA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00055-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por el apoderado de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas, al igual que el desglose del título.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrojada al paginario, en data 06 de abril de 2022, por parte del apoderado de la parte actora Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00055-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Gilberto Gallego Quintero. Vs. Demandado: Abelardo Tejada Mendieta.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **ABELARDO TEJADA MENDIETA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida de embargo, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.1039 de julio 21 de 2021; específicamente, el embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas VOE-133, de propiedad del demandado **ABELARDO TEJADA MENDIETA**, y comunicara al Comandante de Policía de la estación de Andalucía, Valle, para efectos de que cancelen la ORDEN DE INMOVILIZACION que pesa sobre el bien mueble antes relacionado.

Sin lugar a ordenar devolución de Despacho Comisorio por cuanto que en ningún momento se comisiono a la comisionó a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para efectos de realizar diligencia de secuestro.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demanda, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **GILBERTO GALLEGO QUINTERO**, contra del ciudadano **ABELARDO TEJADA MENDIETA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor marca Willys, modelo 1954, de placas **VOE-133**, Campero, Color Rojo, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sevilla, Valle, de propiedad del demandado **ABELARDO TEJADA MENDIETA (C.C 6.458.775)**. **LIBRESE** el oficio al organismo de tránsito antes mencionado. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 00356 del 22 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que recaí sobre el vehículo marca Willys, modelo 1954, de placas **VOE-133**, Campero, Color Rojo, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sevilla, Valle, de propiedad

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Página 2 de 3



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00055-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Gilberto Gallego Quintero. Vs. Demandado: Abelardo Tejada Mendieta.

del demandado **ABELARDO TEJADA MENDIETA (C.C 6.458.775)**. **LIBRESE** el oficio al Comandante de Policía del Municipio de Andalucía Valle. La orden de inmovilización fue comunicada mediante oficio N°.JCMSVC-00062 del 17 de febrero de 2022.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

QUINTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060
DEL 22 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecaeb4666ea9addffc8a1d3d5a16785c75f06777f712c023fde3c4266ad458eb

Documento generado en 21/04/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>